



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JAIME ACERO ALVARADO
EJECUTADA	ZENILDE LEMUS CARDOZO
RADICACION	2019 – 1008

Madrid, Cundinamarca, junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias propias de los procesos dentro de los que también se reglamentó la celeridad y economía que con el fallo anticipado priman sobre las condiciones generales cuando concurren las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que le resta eficacia a la fase escritural y dejan sin objeto la audiencia propia de la resolución de la instancia, para la que se procede conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial JAIME ACERO ALVARADO, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado ZENILDE LEMUS CARDOZO, para obtener la solución del capital incorporado en los títulos valores pago y cobro de lo no debido exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), aportadas como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

En noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento de pago requerido, que evidenció la parte ejecutada ZENILDE LEMUS CARDOZO, ante la efectividad de las citaciones que aseguraron su vinculación personal, tal como lo registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, desde el 18 de febrero de 2020, quien constituyó apoderada judicial que asumió su defensa mediante las excepciones de mérito que denominó como cobro de lo no debido y pago en cuanto canceló más \$8'400.000,00 que omitió descontar el actor, por ello

reclama que el mandamiento no se ajusta a la realidad en cuanto ni siquiera reportó la realidad frente al establecimiento de comercio.

Dispuesto el trámite pertinente, al surtirse el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto citado, la parte ejecutante se abstuvo de replicar las excepciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de cobro de lo no debido y pago cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada cobro de lo no debido y pago se fundamenta en que canceló más

\$8'400.000,00 que omitió descontar el actor, por ello reclama que el mandamiento no se ajusta a la realidad en cuanto ni siquiera reportó la realidad frente al establecimiento de comercio, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anormalidad que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte ejecutada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por la parte ejecutante, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte ejecutada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte ejecutante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante los títulos valores pago y cobro de lo no debido aportadas que corresponde a las exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), que llenan los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las

obligaciones que representan son de su cargo, ya que ZENILDE LEMUS CARDOZO al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

Dentro de los requisitos que contempla la ley para la producción de efectos de los títulos valor, están los “esenciales generales”, predicables de todos los instrumentos negociales, que son la firma del creador y la mención del derecho que se incorpora, precisándose del primero, que técnicamente este tiene una connotación exclusivamente jurídica, cambiaria, por la que se reconoce que el creador es quien estructura el título con su específica manifestación de voluntad cambiaria, es decir quién da la orden otorga la promesa, según la naturaleza del título valor de que se trate; previsión que permite epilogar que el creador de la letra puede ser cualquier suscriptor, el que emite o libra el título, quien da la orden de pagar, aunque de ordinario el creador es el girador pues él es quien da la orden; firma, de la que se insiste es la única de la que se predica, constituye la formalidad general de carácter esencial.

Igualmente debe tenerse en cuenta, que por la estructura tripartita de la letra de cambio, el creador del título puede ser el girador, el girado o el beneficiario, debiéndose precisar que por expresa previsión legal, en el creador de la letra puede concurrir una doble calidad, al ser girador y girado al mismo tiempo, como escuetamente lo señala el artículo 676 de la codificación citada al expresar que “la letra puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador” y que “el quedará obligado como aceptante”; situación en la que girado y girador son a la vez creador y aceptante del título, bastando una sola firma y, por ende, surtir plenos efectos, pues al consignarse esa grafía se ha cumplido con el requisito esencial de la firma del creador, con tales argumentos y el contenido de las pago y cobro de lo no debido exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), se impone concluir que plenamente se acreditó la existencia de la obligación.

La excepción perentoria o de mérito, denominada cobro de lo no debido y pago, se fundamenta sin mayores consideraciones en que fue solucionada la obligación en forma absoluta y en la falta de requisitos de los títulos que le restan eficacia al mandamiento de pago proferido.

Al verificarse el traslado correspondiente de los medios exceptivos propuestos, la parte actora se abstuvo de pronunciamiento.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas

circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

La excepción perentoria o de mérito que corresponde al pago y cobro de lo no debido, como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución que fundamenta la parte ejecutada ZENILDE LEMUS CARDOZO, en la solución de \$8'400.000.00, precisándose sobre su pertinencia que el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse "bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación" (artículo 1627 Código Civil) y "al acreedor mismo", es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo "por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor" (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, "El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago" (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión" (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago y cobro de lo no debido de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019) por un saldo de la obligación reportada y para que tenga éxito el ataque propuesto asumió la parte ejecutada la carga de acreditar que dicho monto debió cancelarlo en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca ZENILDE LEMUS CARDOZO, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, ZENILDE LEMUS CARDOZO, debe precisarse que los términos del mandamiento dejaron de cuestionarse y bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que mediando las condiciones del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas cobro de lo no debido y pago se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto su réplica y escrito de excepciones no solo carece de anexo o documento alguno que soporte tal afirmación, sino que los términos del hecho primero de la réplica¹ evidencia el incumplimiento del término pactado para la solución del capital mutuado, en cuanto reclama que “para septiembre de 2019, la demandada había cancelado un valor total de siete millones doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$,00 M/Cte.) m/cte (\$7'200.000)...”, confesión esta que respalda la mora reportada en la demanda, como quiera que la obligación se pactó para su cumplimiento en una sola cuota, sin los instalamentos que reporta la parte ejecutada, que de todas formas debieron cancelarse a más tardar al 20 de mayo de 2019, evidenciándose entonces que a la presentación de la demanda se adeudaba el dinero objeto de recaudo, en cuanto el mandamiento del noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), tan solo dos meses después del reclamo de la fecha de la solución infundada que propone la parte ejecutada, quien además desconoce que el monto exigido correspondía a \$10'000.000 cuyo desembolso omitió documentar la excepcionante. En tales términos, sin aportarse prueba alguna que documente los valores reclamados, debe precisarse que ninguna de ellas reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a los términos y monto de reconocimiento, desconociendo el ejecutado que su obligación era la de cancelarla al 20 de mayo de 2019, exigencia que se incumple en cuanto ningún documento respalda tal afirmación, dejaron de aportarse documentos que provengan de la parte demandante, y sin ellos se desconoce la mención concreta y expresa del valor saldado y mucho menos, obviando las anteriores exigencias, tampoco permiten establecer las fechas en las que fueron desembolsados los recursos reclamados mediante la excepción, cuyas condiciones tampoco acreditó la parte ejecutada, ni el recibo efectivo por parte del actor, falencias que en manera alguna posibilitan la declaración del pago, propuesto porque de acuerdo a lo expuesto, aquel solo se configura cuando se procede conforme el tenor literal de la obligación, en los términos, plazos, montos y condiciones allí previstas, sin que lo materialicen compensaciones, ajustes o

¹ Folio N° 39 del expediente. -

posiciones modificatorias que ni siquiera se reclamaron, bajo tales circunstancias queda desvirtuado el pago reclamado.

Ante las condiciones reseñadas desvirtuado está el pago reclamado, y su inexistencia descarta el reclamado cobro de lo no debido como la causa de la extinción de la obligación exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), cuya exigencia persiste y se mantiene vigente ante la ausencia de prueba que impida su exigibilidad o controvierta su monto, por cuyas condiciones proseguirá la ejecución, en cuanto así lo impone la existencia del monto insoluto que reporta el recaudo que determina la falta de prosperidad de sus reparos en al omitirse la solución del crédito exigido en su totalidad en los términos y condiciones pactadas y sin que demostrara el pago del mismo ningún reproche puede proponerle a su ejecutante quien al margen de sus aspiraciones, demostró una obligación insoluta para cuya efectividad la Ley le otorga mecanismos judiciales como el desplegado para materializar su derecho y efectivizar el crédito para procurar su ejecución, por lo que se negará esta excepción en la forma explicada, evidenciándose de la inexistencia del cobro de lo no debido y pago que como excepciones propuestas fracasan y quedan desvirtuadas en cuanto al saldo insoluto que se ratificó y explica el proceder de la parte ejecutante ante la pertinencia de la acción que despliega.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos sobre la inexistencia de la prueba de los pagos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la el cobro de lo no debido solución del crédito, subsistiendo la mora en el reconocimiento de los valores reclamados. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone declarar fracasada la inexistencia de la obligación en la forma anunciada.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada ZENILDE LEMUS CARDOZO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), como quiera que no se acreditó el pago y cobro de lo no debido reclamados, cuyo decaimiento determina la vigencia del mandamiento dispuesto bajo el hecho irrefutable que resultan las letras exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), sobre las que se acreditó con cargo de la parte ejecutada que se constituyó en deudor del extremo actor JAIME ACERO ALVARADO, dada la condición con él acordada, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento del capital insoluto e intereses moratorios, que determina la exigencia del pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluble y que la parte ejecutada ZENILDE LEMUS CARDOZO, es responsable del pago exigido.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido de las letras de cambio exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), atiende el contenido de las letras de cambio exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), en las que concurren la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada ZENILDE LEMUS CARDOZO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada ZENILDE LEMUS CARDOZO, cuyo reconocimiento procede en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, que sólo las autoriza cuando se encuentren causadas para liquidarlas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la improcedencia de la controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto de quinientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$523.000,00 M/cte.), como agencias en derecho que incluirán en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte ejecutada ZENILDE LEMUS CARDOZO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADAS las excepciones de cobro de lo no debido y pago, propuestas por la parte ejecutada ZENILDE LEMUS CARDOZO, contra el mandamiento ejecutivo del noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte ejecutante JAIME ACERO ALVARADO, sobre las letras de cambio exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ZENILDE LEMUS CARDOZO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial le promovió la parte ejecutante JAIME ACERO ALVARADO sobre el pago y cobro de lo no debido exigibles por las sumas de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019) y la de cinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$5'000.000.00. M/cte.) desde mayo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ZENILDE LEMUS CARDOZO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de quinientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$523.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de la exigibilidad causada liquidando los intereses adeudados sin exceder el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones del artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540fb80e542071b69ae79fc6a7b01453194c7d302a6ae72a0e812b19d4bca7b

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2019 – 1008 ZENILDE LEMUS CARDOZO

